RESOLUCIÓN No. **8051** DE 2025

*"Por la cual se aprueba la modificación del contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI– de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**"*

LA DIRECCCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 3 y 10 del artículo 22, el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, el literal i) del artículo 1º de la Resolución CRC 7812 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009[1] impone a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) la obligación de poner a disposición del público para su respectiva consulta la Oferta Básica de Interconexión (OBI) que regirá la totalidad de las condiciones en que operará el acceso y/o interconexión, así como la de mantener dicha oferta debidamente actualizada conforme la regulación aplicable.

Adicionalmente, el artículo mencionado señala que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante CRC o la Comisión) debe aprobar la OBI de los PRST la cual, a su vez, debe ser registrada; y en caso de presentarse modificaciones a esa oferta registrada, las mismas deberán ser debidamente remitidas a la CRC para su respectiva aprobación.

En línea con lo mencionado, el artículo 4.1.6.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que los PRST asignatarios directos de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, aquellos que provean interconexión a otros PRST y aquellos que dispongan de instalaciones esenciales de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.1.5.2.1 del artículo 4.1.5.2 del Capítulo 1 del Título IV de la referida resolución, deberán contar con una OBI.

Cabe anotar que la OBI, en los términos previstos en la ley y en la regulación, es una de las fuentes de las que emanan las condiciones de acceso y/o interconexión, toda vez que con su simple aceptación resultan definidas las reglas tanto para el acceso como para la interconexión de las redes, lo cual, además de perfeccionar el negocio jurídico entre las partes, dinamiza el mercado de las telecomunicaciones al permitir la entrada de nuevos agentes.

De esta manera, una vez la OBI es aprobada por la CRC, se constituye en la base para el inicio del trámite de negociación directa teniendo en cuenta los efectos vinculantes para los PRST y, en caso de no aceptarse de manera pura y simple por parte del solicitante, podrá suceder, siempre que se cumplan los requisitos previstos para el efecto, que la Comisión, en uso de sus facultades legales, imponga servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, o fije las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, tomando en cuenta la oferta en comento.

En este contexto, es de señalar que **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, en adelante **UNE EPM**, en cumplimiento a lo previsto en la Resolución CRC 072 de 2009, remitió su OBI bajo los parámetros descritos y, una vez agotado el trámite administrativo de revisión y aprobación, la Comisión mediante resoluciones CRC 2612 de 2010, 2968 de 2011 y 3106 de 2011 aprobó el contenido de la Oferta y fijó las condiciones de acceso, uso e interconexión a sus redes.

[1] Artículo concordante con el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000 "Normas Comunes sobre Interconexión"

De manera subsiguiente, **UNE EPM**, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 de la Resolución CRC 3101 de 2011 y la Circular CRC 094 de 2011, remitió nuevamente su OBI, la cual fue aprobada por medio de las resoluciones CRC 3714 y 3956 de 2012, quedando actualizada con respecto a las modificaciones que introdujo la Resolución 3101 de 2011 al régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

Posteriormente, **UNE EPM** solicitó la aprobación de las modificaciones realizadas a la OBI aprobada con anterioridad, relacionadas con el suministro de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, siendo aprobadas por medio de la Resolución CRC 4340 de 2013.

En razón a la expedición de la Resolución CRC 4112 de 2013, mediante la cual se fijó la obligación a los PRST móviles de incluir en su OBI las condiciones de la oferta de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional – RAN, y dado que para ese momento **UNE EPM** ofrecía servicios móviles teniendo en cuenta el espectro que para esos fines le había sido adjudicado, **UNE EPM** solicitó la aprobación de dichas condiciones en el año 2020, las cuales fueron aprobadas por esta Comisión mediante resoluciones CRC 6052 y 6101 de 2020.

En febrero de 2022, la Comisión expidió la Resolución CRC 6522[2], que subrogó algunas disposiciones de la Resolución CRC 5050 de 2016, entre otras, el artículo 4.1.6.2 sobre el contenido de la OBI y el artículo 4.1.3.6 respecto de las reglas para la utilización de los protocolos SIP y SS7; así como el Anexo 4.1 del Título Anexos Título IV o lineamientos para la verificación de nodos de interconexión registrados en la oferta básica de interconexión.

A partir de lo anterior, el artículo 28 de la Resolución CRC 6522 de 2022 dispuso que a más tardar el 1º de julio de 2023, los proveedores que tienen la obligación de contar con una OBI debían registrar para revisión y aprobación de la CRC la respectiva oferta debidamente actualizada, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones previstas en el referido acto administrativo, a partir de las fechas de entrada en vigor correspondientes.

En cumplimiento de lo anterior, el 30 de junio de 2023, **UNE EPM** presentó la actualización de su OBI y solicitó a la CRC la aprobación correspondiente, la cual se dio mediante resoluciones CRC 7258 de 2023 y 7343 de 2024. En estas, se aprobó, entre otros aspectos, la modificación y actualización de los instrumentos que contienen las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo.

El 6 de mayo de 2024, **UNE EPM** solicitó a la CRC que se aprobara una nueva modificación a su OBI, relativa a la eliminación del depósito en garantía, como instrumento que había sido incluido y aprobado mediante resoluciones CRC 7258 de 2023 y 7343 de 2024, argumentando que en todo caso su OBI estaría cumpliendo con la regulación frente a los instrumentos de garantías que debe poner a disposición de los operadores que busquen interconectarse. Ello dio origen a la Resolución CRC 7436 del 2 de julio de 2024, por la cual se aprobó la modificación presentada por **UNE EPM** en su OBI.

Posteriormente, la Comisión expidió la Resolución CRC 7811 de 2025, mediante la cual se simplificó el marco regulatorio aplicable a los servicios de comunicaciones en Colombia. El artículo 68 de aquella resolución, que establece los aspectos a ser considerados en el contenido de la OBI, modificó el inciso 10 del numeral 4.1.6.2.1. del artículo 4.1.6.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, en el sentido de disponer expresamente las alternativas para la constitución de garantías que el solicitante podrá elegir en el marco de las relaciones de acceso, uso o interconexión. Adicionalmente, el artículo 74 de la Resolución CRC 7811 de 2025 modificó el artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016 con respecto a la forma y periodicidad de actualización del valor a garantizar, además la estimación de tráfico, en caso de que se cuente con historial, para el cálculo del monto.

Para dar cumplimiento a las anteriores modificaciones, el artículo 135 de la Resolución CRC 7811 de 2025 dispuso que "(…) *los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tengan relaciones de interconexión deberán actualizar sus Ofertas Básicas de Interconexión (OBI) que se encuentren vigentes al momento de la expedición de esta resolución. Así, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta disposición, esto es, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de este acto administrativo, deberán hacer los ajustes respectivos*".

[2] Por la cual se modifican algunas disposiciones referidas al acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones contenidas en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones.

En atención a lo dispuesto en el referido artículo 135 la Resolución CRC 7811 de 2025, **UNE EPM** envió la correspondiente actualización de su OBI, recibida por esta Comisión el 16 de septiembre de 2025 con radicado N.°2025822168, en donde incluyó modificaciones en aspectos financieros, condiciones de garantías y mecanismos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago, presentando en su oferta las opciones de pago anticipado y pospago, así como también actualizaciones en temas de valores según topes tarifarios regulados y causales de suspensión o terminación del acuerdo.

En orden a lo expuesto, y en ejercicio de las competencias legales y reglamentarias otorgadas a la CRC, referenciadas en la sección 2, esta Comisión abordará y se pronunciará en las secciones 3 y 4 sobre las modificaciones presentadas por **UNE EPM** en su OBI recibida con radicado N.°2025822168; así como también en la misma sección 4 de la presente resolución se indicarán aquellos aspectos de la OBI que requieran ajustarse a la regulación vigente. Las demás disposiciones se mantendrán vigentes de acuerdo con lo aprobado mediante Resolución CRC 7436 de 2024.

2. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA CRC

Tal como se mencionó en el acápite anterior, el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000, contempla la obligación en cabeza de los PRST de poner su OBI a disposición del público y de mantenerla actualizada, imponiendo por tanto a la CRC la obligación de llevar a cabo la respectiva revisión y aprobación de dicha oferta que, para tales efectos, deberá ser remitida por los PRST ante esta Entidad para su primera aprobación y para la aprobación de las posteriores modificaciones.

Es necesario mencionar que la CRC, al analizar las condiciones reportadas por los PRST en la OBI, debe velar porque las mismas guarden plena armonía con la totalidad de las normas que comprenden el régimen normativo aplicable al sector, razón por la cual se debe proceder a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo, bajo el entendido que aquellas que sean contradictorias con la Ley y la regulación serán definidas por esta Entidad en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC *"(…) fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión (…)".*

Finalmente, vale la pena mencionar que, en virtud del literal i) del artículo 1° de la Resolución CRC 7812 de 2025[3], fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para aprobar y/o fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión de las OBI de los PRST.

3. SOBRE LOS ASPECTOS REGISTRADOS POR UNE EPM EN SU OBI QUE SON OBJETO DE REVISIÓN Y APROBACIÓN

En ejercicio de las competencias asignadas tanto por la normativa supranacional como por la legislación interna, la CRC inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de la modificación de la OBI remitida por **UNE EPM** en observancia de lo previsto en la regulación aplicable, en especial lo dispuesto en el TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Es de resaltar que el alcance de la revisión y aprobación adelantado por la CRC involucra únicamente las condiciones sobre las que **UNE EPM** informó cambios o modificaciones, las cuales se relacionan a continuación:

3.1 PARTE GENERAL

- ***"Identificación de Instalaciones esenciales y su remuneración":***

    - Indicó haber actualizado los valores de remuneración a 2025 por la compartición de elementos de infraestructura civil; así como también por el servicio de facturación, distribución y recaudo junto con la gestión operativa de reclamos.

- ***"Causales de suspensión o terminación del acuerdo":***

[3] *"Por la cual se efectúa una delegación y se deroga la Resolución CRC 7552 de 2024".*

- Indicó que adicionó las causales especificadas en el artículo 67 de la Resolución CRC 7811 de 2025.

- ***"Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo":***

  - Indicó que actualizó las condiciones de la garantía en atención al artículo 68 de la Resolución CRC 7811 de 2025, y manifestó que, dentro del monto a garantizar, adicionó la expresión "servicios adicionales", haciendo referencia a la remuneración de servicios adicionales que pueden ser contratados por los proveedores mayoristas de internet, contemplados en la Resolución CRC 7714 de 2025.

3.2 ASPECTOS FINANCIEROS

- ***"Cargos de acceso a la red":***

  - Indicó haber ajustado los valores de remuneración conforme a los topes vigentes en enero de 2025.

- ***"La remuneración por utilización de instalaciones no esenciales ofertadas":***

  - Indicó haber ajustado los valores de remuneración conforme a los topes vigentes en enero de 2025.

4. SOBRE LA APROBACIÓN DE LOS CAMBIOS REGISTRADOS EN LA OBI

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión procede a pronunciarse sobre los elementos de la OBI modificados por **UNE EPM**, para lo cual se revisó el formato recibido con radicado N.°2025822168 del 16 de septiembre de 2025, específicamente, en los siguientes aspectos:

4.1 PARTE GENERAL

4.1.1 *Identificación de Instalaciones esenciales y su remuneración*

Revisada la hoja denominada "Instalaciones Esenciales" de la OBI presentada, se observa que **UNE EPM** actualizó las cifras de remuneración por los siguientes conceptos:

i. Los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general.

ii. La facturación distribución y recaudo, así como la descripción de cobros adicionales como el servicio de gestión operativa de reclamos.

Con respecto al primer elemento, se evidencia que los valores registrados en su OBI coinciden exactamente con los topes máximos regulados de valores de remuneración en infraestructura de telecomunicaciones que se encuentran publicados en el portal de la CRC Postdata[4] para la remuneración durante el 2025 de postes y canalizaciones en los cluster "Alto, Moderado, Incipiente". Sin embargo, no especifica los valores de remuneración para los cluster "Bajo, limitado".

Por consiguiente, se hace necesario fijar los valores para 2025 en cada cluster, respecto a la remuneración de los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, de la siguiente manera:

Elemento	Descripción	Unidad de medición	Valor
Poste	Menor o igual a 8 metros en los cluster Alto, Moderado e Incipiente.	Apoyo	1886,94
Poste	Poste mayor a 8 metros y menor o igual a 10 metros en los cluster Alto, Moderado e Incipiente.	Apoyo	1975,65

[4] Los valores de remuneración en infraestructura de telecomunicaciones actualizados por año se encuentran publicados en: https://www.postdata.gov.co/dataset/valores-de-remuneración-de-infraestructura-soporte/resource/233e6608-c539-4892-b87d

Poste	Poste mayor a 10 metros en los cluster Alto, Moderado e Incipiente.	Apoyo	3000,92
Canalizaciones	Canalización con 1 ducto en compartición en los cluster Alto, Moderado e Incipiente.	Metro lineal de cable	196,99
Canalizaciones	Canalización con 2 ductos en compartición en los cluster Alto, Moderado e Incipiente.	Metro lineal de cable	97,92
Poste	Menor o igual a 8 metros en los cluster Bajo y limitado.	Apoyo	1876,48
Poste	Poste mayor a 8 metros y menor o igual a 10 metros en los cluster Bajo y limitado.	Apoyo	1964,70
Poste	Poste mayor a 10 metros en los cluster Bajo y limitado.	Apoyo	2984,28
Canalizaciones	Canalización con 1 ducto en compartición en los cluster Bajo y limitado.	Metro lineal de cable	195,90
Canalizaciones	Canalización con 2 ductos en compartición en los cluster Bajo y limitado.	Metro lineal de cable	97,38

Lo anterior, teniendo en cuenta que estos valores pueden ser actualizados cada año hasta el tope máximo regulado que se publica en el portal Postdata de la CRC[5].

Respecto a la segunda parte, que hace referencia a la facturación, distribución y recaudo, y de manera conjunta incluido el servicio de gestión operativa de reglamos, se encuentra que las dos cifras presentadas en la OBI coinciden con los topes máximos regulados en 2025, que se encuentran publicados en el portal de la CRC Postdata[6]; no obstante, en la OBI presentan un error en la ubicación registrada de estas cifras, debido a que el mayor valor debe estar asociado al valor conjunto para la instalación esencial incluyendo el servicio de gestión operativa de reclamos, mientras que, se observa que **UNE EPM** registró las cifras de manera invertida, al asignar el mayor valor a la remuneración sin incluir el servicio de gestión operativa de reclamos, y el menor valor en la casilla donde se incluye este último servicio.

Por consiguiente, conforme lo dispuesto en el artículo 4.9.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, no se aprueban los valores en la forma presentada y se fijan las cifras establecidas por la CRC en 2025 para cada concepto de la siguiente manera:

- Valor de remuneración asociado a la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo = COP 1.633,74 por factura.

- Valor de remuneración conjunta para la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, y para el servicio de gestión operativa de reclamos = COP 1.938,11 por factura.

Lo anterior, teniendo en cuenta que estos valores pueden ser actualizados cada año hasta el tope máximo regulado que se publica en el portal Postdata de la CRC[7].

4.1.2 *Causales de suspensión o terminación del acuerdo*

Como parte de las causales de suspensión o terminación de acuerdo, **UNE EPM** en su OBI adicionó las siguientes:

> "(…) [E]*xtinción de la calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones de cualquiera de las partes, incumplimiento de la obligación de transferir los saldos netos provenientes de la remuneración de la interconexión de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 4.1.7.6 de la Resolución 5050 de 2016, daño a la red, perjuicio para los operarios y afectaciones a los servicios prestados por el proveedor otorgante de la interconexión y/o del acceso.* (…)"

Una vez revisada la normativa vigente, se encuentra que el citado texto que **UNE EPM** adicionó en su OBI coincide con los casos establecidos en el artículo 4.1.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 67 de la Resolución CRC 7811 de 2025, en los cuales podrá terminarse el acuerdo de interconexión, previa autorización de la CRC.

Por consiguiente, se aprueba la modificación descrita en la forma presentada por **UNE EPM**.

---

[5] Ídem.
[6] Los valores de remuneración de facturación, distribución y recaudo actualizados por año se encuentran publicados en: https://postdata.gov.co/dataset/cargos-de-acceso-redes-fijas-y-móviles/resource/e7083f2b-68f7-4056-8be5-f27e2e07b345
[7] Ídem.

4.1.3 ***Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo y el ofrecimiento del pago anticipado de los costos asociados a la remuneración por el acceso o la interconexión***

Revisada la hoja denominada como "General" de la OBI recibida, esta Comisión observa que **UNE EPM** modificó los criterios tenidos en cuenta para justificar el monto de la garantía, como se indica a continuación (los cambios puntuales se resaltan en el siguiente texto con negrilla y subrayado):

"*Objeto de la garantía:*"

"*Garantizar cumplimiento del contrato Ix, acceso, el solicitante debe constituir garantía bancaria de entidad colombiana, irrevocable, sin condicionamiento y a primer requerimiento en favor de UNE EPM Telecomunicaciones S.A.*"

"*Criterios tenidos en cuenta para justificar el monto de la garantía:*"

"*El monto a garantizar incluirá los valores de coubicación, cargos de acceso, costo de Facturación y Recaudo, arriendo de postes y ductos* ***y servicios adicionales****.*
El período a garantizar será, para POSPAGO: 136 días y para PAGO ANTICIPADO O PREPAGO: 46 días. Para determinar el monto a garantizar por cargos de acceso se tomará el valor promedio de las proyecciones de tráfico del solicitante para un año, en el caso de relaciones nuevas. Para relaciones en desarrollo que ya cuenten con historial de tráfico, se promediará el tráfico real de los tres (3) meses inmediatamente anteriores al momento de revisión del monto, con el de las proyecciones de los tres (3) meses siguientes presentadas por el solicitante. La Garantía Bancaria deberá estar vigente durante todo el tiempo del acceso o la Interconexión y se ajustará en razón a las necesidades y condiciones de cada momento. El inicio de las actividades del cronograma de implementación será con posterioridad al recibo y aprobación de la Garantía Bancaria, la cual debe ser entregada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la aceptación total de la OBI. La obligación de actualización de la Garantía Bancaria y los criterios para hacerlo serán los estipulados en el artículo 4.1.7.7. de la Resolución CRC 5050 de 2016. Las proyecciones de tráfico serán actualizadas cada cuatro (4) meses por el solicitante."

"*Objeto:*"

" *Garantizar cumplimiento del contrato Ix, acceso, RAN. Para el efecto, el solicitante debe realizar a favor de UNE EPM Telecomunicaciones S.A.:*
*(****i) El PAGO ANTICIPADO O PREPAGO de treinta (30) días de las obligaciones derivadas del acuerdo y, adicionalmente, del valor correspondiente al tiempo estimado (46 días) necesario para que, en caso de impagos, UNE EPM Telecomunicaciones S.A., como otorgante del acceso o interconexión, pueda proceder con la suspensión provisional y la desconexión definitiva, o,***
(ii) el PAGO ANTICIPADO O PREPAGO de treinta (30) días de las obligaciones derivadas del acuerdo y, adicionalmente, la constitución de una garantía bancaria en los términos previstos en el acápite de GARANTÍA BANCARIA (Como instrumento principal) de la presente OBI*.*"

"*Criterios tenidos en cuenta para justificar el monto:*"

"*El monto a garantizar incluirá los valores de coubicación, cargos de acceso, costo de Facturación y Recaudo, arriendo de postes y ductos* ***y servicios adicionales****.*
ADICIONAL AL PAGO ANTICIPADO O PREPAGO MENSUAL de las obligaciones derivadas del acuerdo, ***el período a garantizar****, que también* ***deberá pagarse de forma ANTICIPADA o cubrirse mediante garantía según la modalidad seleccionada****, será 46 días.*

Para determinar el monto a garantizar por cargos de acceso se tomará el valor promedio de las proyecciones de tráfico del solicitante para un año, en el caso de relaciones nuevas. Para relaciones en desarrollo que ya cuenten con historial de tráfico, se promediará el tráfico real de los tres (3) meses inmediatamente anteriores al momento de revisión del monto, con el de las proyecciones de los tres (3) meses siguientes presentadas por el solicitante. El monto a garantizar deberá estar vigente durante todo el tiempo del acceso o la Interconexión y se

ajustará en razón a las necesidades y condiciones de cada momento. El inicio de las actividades del cronograma de implementación será con posterioridad al recibo del monto a garantizar, el cual debe ser entregada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la aceptación total de la OBI. La obligación de actualización del monto a garantizar y los criterios para hacerlo serán los estipulados en el artículo 4.1.7.7. de la Resolución CRC 5050 de 2016. Las proyecciones de tráfico serán actualizadas cada cuatro (4) meses por el solicitante.

Adicionalmente, para dar apertura comercial a la interconexión o al acceso, el solicitante deberá pagar, previamente, el primer anticipo de las obligaciones a su cargo derivadas del acuerdo. El monto de ese primer anticipo será el correspondiente a las proyecciones del primer mes de tráfico y demás servicios que vayan a utilizarse durante ese primer mes de ejecución del acuerdo de interconexión o acceso." (SNFT)

Dentro de la descripción de criterios para justificar el monto a garantizar se observa que se agregó la expresión "**servicios adicionales**", sobre lo cual, en la plantilla adjunta a la comunicación recibida, **UNE EPM** manifestó que adicionó esta expresión teniendo como propósito "*hacer coherente la redacción con la regulación vigente que aplica a los Proveedores Mayoristas de Internet (Resolución CRC 7714) quienes, de acuerdo con la normatividad, pueden tener contratados servicios adicionales, cuyo pago también debe garantizarse*".

Frente a lo anterior, es relevante recordar que el artículo 4.12.2.1. que trata de las condiciones mínimas de los acuerdos para la provisión de los servicios mayoristas de telecomunicaciones a proveedores de internet fijo residencial, subrogado por el artículo 2 de la Resolución CRC 7714 de 2025, contempla la posibilidad de proveer servicios adicionales, los cuales deben quedar especificados en el contrato suscrito por ambas partes.

Teniendo en cuenta lo descrito, se aprueba la adición del texto en relación con la inclusión de los servicios adicionales en el monto a garantizar, cuando aplique y siempre que corresponda a costos asociados a la remuneración por el acceso o la interconexión.

Por lo demás, se observa que el texto adicionado se refiere a los diferentes instrumentos de garantía aceptados por el operador como alternativas a la constitución de garantías, el cual, esta Comisión lo encuentra acorde con el inciso 10 del numeral 4.1.6.2.1 del artículo 4.1.6.2,[8] modificado por el artículo 68 de la Resolución CRC 7811 de 2025.

Adicionalmente, es importante recordar que, conforme al artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016, las partes deberán definir de común acuerdo la periodicidad y los criterios a ser tenidos en cuenta al momento de determinar el monto a ser garantizado, teniendo en cuenta que, ante la falta de acuerdo, esta actualización se realizará semestralmente, para lo cual se deberán tener en cuenta las proyecciones de tráfico esperado para el período de un (1) año, y además, en los casos en los que ya exista historial de tráfico, la estimación del tráfico esperado para el periodo de un (1) año deberá tener en cuenta el tráfico efectivamente cursado el año anterior.

Frente a lo anterior, es relevante tener en cuenta que los días calculados de cubrimiento deben corresponder al tiempo estimado necesario para que, en caso de impagos, el otorgante del acceso o interconexión pueda proceder con la suspensión provisional y la desconexión definitiva.

De esta manera, conforme al artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 74 de la Resolución CRC 7811 de 2025, el monto a ser cubierto debe calcularse en lo relacionado con los:

- Costos variables y fijos considerando los tiempos asociados a los procesos de conciliación pactados entre las partes, asociados al periodo de conciliación,
- Tiempo límite de recepción de información,
- Tiempo para la transferencia de saldos,

[8] 10. Los diferentes instrumentos de garantía aceptados por el operador para amparar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo. Como alternativa a la constitución de garantías, el solicitante podrá elegir entre las siguientes opciones:
a) Pago anticipado o prepago de las obligaciones derivadas del acuerdo y del valor correspondiente al tiempo estimado necesario para que, en caso de impagos, el otorgante del acceso o interconexión pueda proceder con la suspensión provisional y la desconexión definitiva;
b) Pago anticipado o prepago de las obligaciones derivadas del acuerdo y, en adición, la constitución de una garantía por el valor correspondiente al tiempo estimado necesario para que, en caso de impagos, el otorgante del acceso o interconexión pueda proceder con la suspensión provisional y la desconexión definitiva.

- Tiempo para la citación y realización del CMI al que se refiere el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 73 de la Resolución CRC 7811 de 2025,
- Plazo previsto para que pueda aplicarse la suspensión provisional.
- Plazo previsto para que la CRC autorice la desconexión definitiva, con relación a la contabilización de los costos fijos en adición al plazo anteriormente definido.

Por consiguiente, dado que el tiempo de garantía a favor de **UNE EPM** propuesto en su OBI está dentro del plazo razonable, considerando los aspectos mencionados anteriormente conforme a la regulación, se aprueba la modificación en la forma presentada.

4.2 ASPECTOS FINANCIEROS

4.2.1 *Cargos de acceso a la red*

UNE EPM actualizó con vigencia a enero de 2025 los valores de cargos de acceso para la red fija en cuanto a los servicios de Voz por uso y capacidad, sobre los cuales, esta Comisión encontró que coinciden exactamente con los topes máximos regulados para el primer trimestre[9] del 2025, publicados en el portal Postdata[10] de la CRC, de la siguiente manera:

- Valor del cargo de acceso por uso de voz: COP 13,44 por minuto real.
- Valor de cargo de acceso por capacidad de voz: COP 3'698.104,41 por E1.

Por consiguiente, se aprueba la actualización de estos valores registrados en la OBI, teniendo en cuenta que pueden ser actualizados periódicamente hasta el tope máximo regulado que se publica en el portal Postdata de la CRC[11].

4.2.2 *La remuneración por utilización de instalaciones no esenciales ofertadas*

UNE EPM mantiene en su oferta de interconexión la instalación no esencial correspondiente al transporte de llamadas entre nodos, por un valor de COP 13,05 por minuto, indicando que "*El servicio de transporte entre nodos se cobrará al PRST solicitante sólo si éste, por solicitud propia, no se conecta a todos los nodos de interconexión de UNE EPM TELECOMUNICACIONES.*"

Una vez comparada la información con respecto a la OBI vigente, se encuentra que no hubo modificación alguna en la información citada ni en el valor ofertado. Al respecto, es relevante recordar lo aclarado por esta Comisión mediante la Resolución CRC 6052 de 2020 sobre lo concerniente, tal como se transcribe a continuación.

> *De manera consistente con lo antes mencionado, si bien **UNE EPM** está en libertad de ofrecer la instalación no esencial de transporte entre nodos, la misma no se constituye en un elemento objeto de aprobación ni en sus características técnicas, ni menos aún en lo que al valor puesto a consideración de la CRC se refiere, lo anterior teniendo en consideración que la Oferta Básica de Interconexión sometida a aprobación de la Comisión debe contener los elementos mínimos necesarios para que con su simple aceptación la relación de interconexión pueda entrar a operar*.

En consecuencia, se concluye que esta instalación no esencial, ya incluida en la OBI vigente, no es considerada como un elemento objeto de aprobación.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Aprobar la modificación de la Oferta Básica de Interconexión (OBI) registrada por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, mediante el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*" allegado el 16 de septiembre de 2025 con radicado N.°2025822168, en los términos

---

[9] Los cifras actualizadas coinciden con los valores regulados al primer trimestre de 2025, teniendo en cuenta que a partir del 1 de abril de 2025 los topes máximos de cargos de acceso a redes fijas se modificaron conforme a lo dispuesto en la Resolución CRC 7713 de 2025.

[10] Enlace disponible para consulta de valores actualizados en: https://postdata.gov.co/dataset/cargos-de-acceso-redes-fijas-y-m%C3%B3viles/resource/6e4f0a1c-4a98-42b9-a254-40131a1b5102

[11] Ídem.

y condiciones establecidos en el numeral 4 de la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Otorgar a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de firmeza de la presente resolución, para publicar en su página *web* el contenido de su Oferta Básica de Interconexión (OBI) actualizada con los ajustes indicados en el numeral 4 de la presente resolución, así como los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el presente trámite de aprobación.

ARTÍCULO 3. En el mismo término establecido en el artículo segundo, **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** debe enviar a la CRC a través del correo obi.ley1341@crcom.gov.co el archivo Excel de la Oferta Básica de Interconexión con los ajustes respectivos, los cuales consistirán en incorporar al formato, lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

En caso de que no cumpla con dichas obligaciones dentro del término indicado, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

ARTÍCULO 4. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 4 días del mes de diciembre de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Claudia X. Bustamante

CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Directora Ejecutiva

C.C.C 03/12/2025 Acta 1545

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Gestión Jurídica.
Elaborado por: Celso Andrés Forero F., Carlos José Bermúdes Pulido, Óscar Mauricio Gómez.